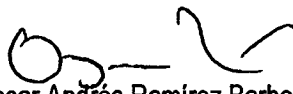


Ejecutivo 2018-00544-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando respetuosamente que el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más de 12 meses, sin que la parte demandante haya realizado actuación alguna tendiente a darle el impulso al proceso. Bucaramanga, **19 ABR 2021**


Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, **19 ABR 2021**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar por terminada las presentes diligencias por Desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el Artículo 317 numeral 2º del C. Gral. Del Proceso.

La norma en referencia, consagró el desistimiento tácito, como una forma de terminación anormal del proceso, el cual consiste en que si la demanda permanece inactiva en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un (1) año, contados, desde el día siguiente a la última actuación o desde la última diligencia, a petición de parte o de oficio, se dispondrá la finalización del asunto (o del trámite o diligenciamiento) por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora bien, para el presente caso tenemos que, se profirió mandamiento de pago el 26 de septiembre del 2018, ordenándose la notificación de las demandadas, se observa que la demandada Linda Yineth Salazar Guevara, se notificó por aviso el 21 de octubre del 2019; sin embargo hasta la fecha no se ha realizado lo correspondiente, es decir la notificación de la también Nubia Daza Sierra, habiendo transcurrido así más de 12 meses que no se ha cumplido dicha carga procesal; no obstante que se decretaron y materializaron las medidas cautelares solicitadas, no habrá condena en costas por expresa prohibición legal.

Como es sabido, es deber del demandante imprimirle al proceso la agilidad que corresponde para poder continuar con las subsiguientes etapas procesales, so pena que, conforme a las nuevas directrices legales, haga que el caso sea terminado.

Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado en el Numeral 2º del Art. 317 del C. Gral. Del Proceso, debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la inactividad de la parte. En razón a lo anterior el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que en el presente asunto ha operado POR PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TACITO de la demanda ejecutiva, de mínima cuantía, promovida por Omar Emilio Ariza Téllez, quien actúa en causa propia, contra Linda Yineth Salazar Guevara y Nubia Daza Sierra.

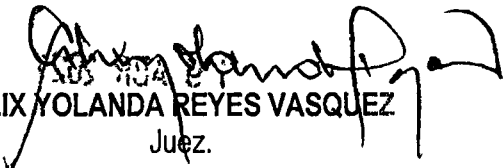
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del proceso, efectuar las correspondientes anotaciones de rigor y proceder al archivo del expediente.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: No Condenar en costas a la parte actora, según lo dicho en precedencia.

QUINTO: Ordénese el desglose de los documentos anexados con la demanda, previa cancelación de las expensas por el actor.

Notifíquese,


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADOS No. 031 hoy,
20 ABR 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO